

1438

5848/7

CON JULIAN MORRNO AZNAR..Sargento del Regimiento de Infanteria de Linea Num. 17, secretario nombrado para los trancites de ejecucion de la sentencia recaída en la causa N.º 922-39 instruida contra el Sargento de Artilleria DON MARTIN VIANON TE TIRABO el Palangista JESUS JARAUTA AZNARES, Legionario FRANCISCO GARCIA ABARES Y VICENTA BATALIER CASAS, y de cuya causa es Juecel especial para el cumplimiento de sentencias de la Junta de Comision Militar el Oficial de Infanteria DON GONZALO RIBOS DIAZ

CERTIFICO: Que a los follios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

AL y vueltos.- SENTENCIA.- DON EDUARDO CALLEJO Y GARCIA AMADO, COMANDANTE AUDITOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA Y SECRETARIO DEL TOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR: CERTIFICO: Que el referido Consejo fue empujado y en la causa que se expresará se ha dictado la siguiente: SENTENCIA: En Madrid a 22 de octubre de 1940.- En la causa Num. 922-39, que ante este Consejo de Justicia Militar pende, procedente de la Auditoria de Guerra de la plaza de Zaragoza, seguida contra JESUS JARAUTA AZNARES, de 28 años de edad, soltero natural de Uncastrillo (Zaragoza) y Palangista de la Cuarta Bandera de IER y de las JONS DE Aragón; FRANCISCO GARCIA ABARES, de 30 años de edad, soltero, natural de Buesca (mutilado de guerra); MARTIN VIANONTE TIRABO de 22 años de edad, soltero, natural de Uncastrillo (Zaragoza) y que presta sus servicios como Sargento en el 9 Regimiento de Artilleria y VICENTA BATALIER CASAS mayor de edad, viuda natural de Uncastrillo y vecina de Zaragoza, por el supuesto delito de asesinato.

RESULTANDO: Que en la noche del 5 de mayo de 1939, los procesados VIANONTE, JARAUTA Y GARCIA ABARES, de innegables antecedentes y destacada actuación en el Ejército Nacional durante la campaña, vieron en el paseo de la Independencia de la ciudad de Zaragoza a su convecino Saturnino Argüel Horno, de antecedentes y actuación marcadamente izquierdista, y acercándose a él le invitaron a subir a un tranvía de la línea de Torrero, a lo que accedió el Argüel intimidado al parecer por la presencia de los procesados a alguno de los cuales había perseguido durante los días que dominaron los rojos en Uncastrillo, y al bajar del tranvía entraron los cuatro en un bar, para tomar unas cervezas, en cuyo establecimiento los tres procesados decidieron interrogarle, con cuyo propósito condujeron a Saturnino a Orillas del Canal Imperial, y al llegar aproximadamente al lugar comprendido entre el Puente de America y la Pasarela le preguntaron por el paradero de los extremistas de Uncastrillo, de quienes tenía noticias que se hallaban ocultos en Zaragoza y al contestarles el Argüel negativamente, se abalanzaron sobre él aporreándole el cuello hasta que cayó al suelo sin conocimiento, mientras el Sargento VIANONTE, pistola en mano alejaba de aquel lugar a los escasos transeúntes que por el lugar circulaban y una vez ocido y sin conocimiento el Argüel, después de apoderarse de los tres procesados de unas sesenta pesetas en metálico, una maleta y un paquete, conteniendo ropo y efectos, que llevaba el procesado pertenecientes los últimos a Carmen Paredes Paulo, arrojaron al Argüel al canal de donde al ser extraído había fallecido por asfixia por inmersión.-

RESULTANDO: Que posteriormente los procesados llevaron la maleta y el paquete que trajeron a la víctima en casa de la también procesada VICENTA BATALIER CASAS, en la que habitaba en calidad de huésped el procesado VIANONTE, y sin conocimiento de los hechos por parte de aquella los procesados VIANONTE Y JARAUTA los destruyeron quemándolos en el corral de la casa y arrojando a las cenizas a un pozo y posteriormente sospechando la procesada VICENTA BATALIER, al saber la muerte de Saturnino, interrogó a VIANONTE quien la confesó

lo ocurrido por lo que le reprimió su proceder. HECHOS PROBADOS.-

RESULTANDO: Que el Fiscal califica los hechos realizados por los procesados VIANONTE, JARAUTA y GARCIA AZARES, como constitutivos de un delito de asesinato definido en el artículo 412 del Código Penal Común Reformado, calificado por la circunstancia primera del mismo y sancionado en el último párrafo de dicho artículo, solicitando para cada uno de ellos la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias correspondientes, no apreciando existencia de delito en los hechos realizados por la procesada VICENTA BATALIER y solicitando la libre absolución de esta, la Defensa solicita con respecto a los procesados se tenga en cuenta la eximente del caso 9 del artículo 8 del Código Penal y las atenuantes de arrebatado y obsesión solicitando la pena correspondiente. En cuanto a la procesada se adhiera a la petición Fiscal. El Consejo de Guerra dictó sentencia condenando a los procesados VIANONTE GARCIA AZARES Y JARAUTA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, con las sanciones legales pertinentes siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y estableciendo la responsabilidad civil. La procesada fue absuelta.-

RESULTANDO: Que la Autoridad Jurisdiccional de acuerdo con el Auditor, disiente de la sentencia, por estimar que los procesados son autores de un delito de robo penado en el número cinco del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Código Penal Ordinario, por el que debe imponerse, aparte de las penas falladas por el Consejo de Guerra la de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN MENOR Y ACCESORIAS.

RESULTANDO: Que elevados los autos a este Consejo Supremo el Fiscal Togado estima que los procesados son autores de dos delitos, uno de asesinato y otro de robo penados en los artículos 412 y 494 del Código Penal Ordinario, por los que respectivamente debe imponerse las penas de VEINTIUN AÑOS SEIS MESES Y VEINTIUN DIAS DE RECLUSIÓN MAYOR; TRES AÑOS OCHO MESES Y UN DIA DE PRISIÓN MENOR Y ACCESORIAS y la responsabilidad civil correspondiente. En cuanto a la procesada VICENTA BATALIER, solicita la absolución por no ser constitutivos de delito los hechos por ella realizados. La Defensa califica los hechos como constitutivos de homicidio simple, y solicita para los tres procesados la pena de DIEZ Y CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR y la absolución para VICENTA BATALIER.-

RESULTANDO: Que en la transición del procedimiento se han observado las prescripciones legales.-

CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por los procesados JARAUTA, GARCIA y VIANONTE son constitutivos de dos delitos, uno de homicidio previsto en el artículo 411 del Código Penal Ordinario y otro de robo penado en el artículo 497 punto cinco del mismo texto legal. De estos dos delitos son responsable en concepto de autores por participación directa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas los tres referidos procesados.

CONSIDERANDO: Que no existió delito en la actuación de la procesada VICENTA BATALIER ya que no tuvo participación en los hechos delictivos cometidos por los otros procesados, ni conocimiento previo, ni lucro del delito, o pretenció sustraer a los culpables a acción de la Justicia.-

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación siendo fomento el Excmo. Sr. Consejero Don F. de los Topote Urrutia, Auditor General del Ejército, -

EMITAMOS Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra reunido en la plaza de Armas en 13 de enero de 1940 y condenamos a los procesados JESUS JARAUTA AZARES, FRANCISCO GARCIA AZARES y .....

DON JULIÁN MORENO AZNAR. Sargento del Regimiento de Infantería de Línea Num. 17, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa Num. 922-39 instruida contra el Sargento de Artillería DON MARTÍN VIAMONTE TIRADO el Falanquista JESUS JARAUTA Legionario FRANCISCO GARCIA ATARES y VICENTA BATALLER CASAS, y de cuya causa es Juezeal especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Legión Militar el Oficial de Infantería DON GONZALO RAMOS DIAZ

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaren obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

AL OBSERVAR y vueltos. SENTENCIA.- DON EBERDO CALLEJO Y GARCIA AMADO, COMANDANTE AUDITOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA Y SECRETARIO DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR: CERTIFICO: Que el referido Consejo Supremo y en la causa que se expresará se ha dictado la siguiente: SENTENCIA: En Madrid a 22 de octubre de 1940.- En la causa Num. 922-39, que ante este Consejo de Justicia Militar pende, procedente de la dictoria de Guerra de la plaza de Zaragoza, seguida contra JESUS JARAUTA AZNARES, de 22 años de edad, soltero natural de Uncastillo (Zaragoza) y Falanquista de la Cuarta Bandera de FER y de las JONS de Aragón; FRANCISCO GARCIA ATARES, de 30 años de edad, soltero, natural de Huesca y mutilado de guerra; MARTÍN VIAMONTE TIRADO de 22 años de edad, soltero, natural de Uncastillo (Zaragoza) y que presta sus servicios como Sargento en el 9 Regimiento de Artillería y VICENTA BATALLER CASAS mayor de edad, viuda natural de Uncastillo y vecina de Zaragoza, por el supuesto delito de asesinato.

RESULTANDO: Que en la noche del 5 de mayo de 1939, los procesados VIAMONTE JARAUTE Y GARCIA ATARES, de imborrables antecedentes y destacada actuación en el Ejército Nacional durante la campaña, vieron en el paseo de la Independencia de la ciudad de Zaragoza a su convecino Saturnino Arregui Homos, de antecedentes y actuación marcadamente izquierdista, y acercándose a él le invitaron a subir a un tranvía de la línea de Torrero, a lo que accedió el Arregui intimidado al parecer por la presencia de los procesados a alguno de los cuales había perseguido durante los días que dominaron los rojos en Uncastillo, y al bajar del tranvía entraron los cuatro en un Bar para tomar unas cervezas, en cuyo establecimiento los tres procesados decidieron interrogarle, con cuyo propósito condujeron a Saturnino a Orillas del Canal Imperial, y al llegar aproximadamente al lugar comprendido entre el Puente de America y la Pasarela le preguntaron por el paradero de los extremistas de Uncastillo, de quienes tenía noticias que se hallaban ocultos en Zaragoza y al contestarle el Arregui negativamente, se abalanzaron sobre él apriándole el cuello hasta que cayó al suelo sin conocimiento, mientras el Sargento VIAMONTE, pistola en mano alejaba de aquel lugar a los escasos transeúntes que por allí circulaban y una vez caído y sin conocimiento el Arregui, después de apoderarse los tres procesados de unas sesenta pesetas en metalico, una maleta y una paquete, conteniendo ropo y efectos, que llevaba el procesado pertenecientes los últimos a Carmen Fe, ez. Fanlo, arrojaron al Arregui al canal de donde al ser extraído había fallecido por asfixia por su inmersión.

RESULTANDO: Que posteriormente los procesados llevaron la maleta y el paquete que sustrajeron a la víctima en casa de la también procesada VICENTA BATALLER CASAS, en la que habitaba en calidad de huésped el procesado VIAMONTE, y sin conocimiento de los hechos por parte de aquella los procesados VIAMONTE Y JARAUTE los destruyeron quemándolos en el corral de la casa y arrojando las cenizas a un pozo y posteriormente sospechando la procesada VICENTA BATALLER, al saber la muerte de Saturnino, interrogó a VIAMONTE quien la confeso

lo ocurrido por lo que le recriminó su proceder. HECHOS PROBADOS--

RESULTANDO: Que el Fiscal califica los hechos realizados por los procesados  
VIAMONTE, JARAUTA y GARCIA ATARES, como constitutivos de un delito de asesinato  
definido en el artículo 412 del Código Penal Común Reformado, califico  
de ser la circunstancia primera del mismo y sancionado en el ultima p arrafo  
de dicho artículo, solicitando para cada uno de ellos la pena de VEINTE AÑOS  
DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias correspondientes, no apreciando existen-  
cia de delito en los hechos realizados por la procesada VICENTA BATALLER  
y solicitando la libre absolución de esta. La Defensa solicita con respecto  
a los procesados se tenga en cuenta la eximente del caso 9 del artículo 8  
del Código Penal y las atenuantes de arrebató y obsecacion solicitando la pen  
Correspondiente. En cuanto a la procesada se adhiera a la petición Fiscal. El  
Consejo de Guerra dictó sentencia condenando a los procesados VIAMONTE GARCIA  
ATARES JARAUTA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, con las acc  
sorias legales pertinentes siendole de abono la prision preventiva sufrida y  
estableciendo la responsabilidad civil. La procesada fue absuelta--

RESULTANDO: Que la autoridad Jurisdiccional de acuerdo con el Auto y disi  
ente de la sentencia, por estimar que los procesados son autores de un delito  
de robo penado en el numero cinco del artículo cuatrocientos noventa y cuatro  
del Código Penal Ordinario, por el que debe imponerseles, aparte de las penas  
falladas por el Consejo de Guerra la de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN  
MENOR Y ACCESORIAS.

RESULTANDO: Que elevados los autos a es e Consejo Supremo el Fiscal Formado  
estima ue los procesados son autores de dos delitos, uno de asesinato y otro  
de robo penados en los artículos 412 y 494 del Código Penal Ordinario, por  
los que respectivamente debe imponerseles las penas de VEINTIN AÑOS SEIS MESES  
Y VEINTIN DIAS DE RECLUSIÓN MAYOR: TRES AÑOS OCHO MESES, Y UN DIA  
DE RECLUSIÓN MENOR Y ACCESORIAS y la responsabilidad civil correspondiente. En  
cuanto a la procesada VICENTA BATALLER solicita la absolución por no ser  
constitutivos de delito los hechos por ella realizados. La Defensa califica  
los hechos como constitutivos de homicidio simple y solicita para los tres  
procesados la pena de CINCO catorce años y ocho meses de reclusión menor y  
la absolución para VICENTA BATALLER--

RESULTANDO: Que en la tramitacion del procedimiento de han observado las pres-  
cripciones legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por los procesados JARAUTA, GARCIA  
Y VIAMONTE son constitutivos de dos delitos, uno de homicidio previsto en el  
artículo 411 del Código Penal Ordinario y otro de robo penado en el artículo  
494 punto cinco, del mismo texto legal. De estos dos delitos son responsables  
en concepto de autores por participacion directa, sin la concurrencia de cir-  
cunstancias modificativas los tres referidos procesados.

CONSIDERANDO: Que no existió delito en la actuacion de la procesada VICENTA BATA-  
LLER ya que no tuvo participacion en los hechos delictivos cometidos por los  
otros procesados, ni conocimiento previo, ni al momento del delito, o pretendo  
sustraer a los culpables a accion de la Justicia.

VISTOS los artículos citados y demas de general aplicacion siendo Ponente el  
Excmo. Sr. Consejero Don Pedro Topete Urratia, Auditor General del Ejército,

FALLAMOS Que debemos revocar y revocamos. la sentencia dictada por el Consejo  
de Guerra reunido en la plaza de Arecoz en 13 de enero de 1940 y condenamos  
a los procesados JESUS JARAUTA AZNARES, FRANCISCO GARCIA ATARES y .....

Y MARTIN VIAMONTE TIRADO, como autores de los delitos de homicidio previstos en el artículo 411 y robo penado en el numero cinco del artículo 494 ambos del Código Penal Ordinario a las penas DE CATORCE AÑOS OCHO MESES Y UN DIA de reclusión menor, con las accesorias de inhabilitación absoluta, durante el tiempo de la condena y para el Sargento VIAMONTE, la separación del servicio y GARCIA ATARES la deposición de empleo por el primero de dichos delitos y destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que despues deban servir en filas, y la de TRES AÑOS OCHO MESES UN DIA, de presidio menor con la accesoría de suspensión de todo cargo publico, profesion, oficio o derecho de sufragio durante la condena y las mismas accesorias militares antes señaladas a los procesados VIAMONTE Y GARCIA ATARES; siendoles de abono la totalidad de la prision preventiva sufrida, y en concepto de responsabilidad civil el pago de Diez Mil Pesetas como indemnización a los familiares de la víctima e indemnización a Doña Carmen Perez Palo por los objetos destruidos por los procesados y ABSOLVEMOS a la procesada VICENTA BATALIER CASA US por no ser constitutivos de delito los hechos que se le imputan.

Devuelvase los autos con testimonio de esta sentencia a la Quinta Region Militar de donde proceden y remítase otro igual testimonio al Excelentísimo Sr. Ministro del Ejército por lo que respecta al Sargento DON MARTIN VIAMONTE TIRADO.

Así por esta ~~sentencia~~ sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos, FRANCISCO RUIZ DEL PORTAL.- LUIS VALDEZ.- LUCIANO CONDE.- PEDRO TORRENTE.- MARTA RIANO GARCIA CAMBRA.- todos rubricados.-

Es copia de su original de que certifico y para su curso a la Quinta Region Militar de donde proceden; expedido el presente que firmo con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente en Madrid a 18 de noviembre de 1940.- sellado y rubricado.-

Y, para que conste y a efectos de su remision *al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Gov. Huera* extendiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *veinte y dos* de *agosto* de mil novecientos cuarenta y uno.

VWB.





DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido

el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de

urgencia n.º 922 del año 1939 contra Jesús Jarabe

Hguares por delito de homicidio del  
que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 20 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la  
anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que in-  
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-  
ñor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

El Fiscal dice que provea en sus expedientes a Juan Canete, Juanes, Martin Yamonte y Vicente Batallas e incline a favor de la nulidad de suena respecto al otro reclamante

Luzgora 25 Mayo 1943

Pedro de la Cruz

Hiligencia - Juicio de finado en 10 junio 1943

Residencia - Zaragoza por el juicio de mil noventa y tres

Villar Vieja da }  
Barroeta } Fiscal Ponente

Ordinacion

Segundamente se cumple lo mandado. Certifico